



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-032/2018

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-032/2018

DENUNCIANTE: ELIDA GARRIDO MALDONADO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

DENUNCIADOS: LAURA ELIOSA LARA Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: JURIS DR. HUGO MORALES ALANÍS

SECRETARIA: VERONICA HERNÁNDEZ CARMONA

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala; a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

En cumplimiento a la ejecutoria de fecha siete de junio del año en curso, dictada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, número SCM-JRC-52/2018, de los del índice de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y vistos los autos del expediente electoral, número TET-PES-32/2018, se procede a emitir la presente resolución; y

RESULTANDO

Antecedentes. De lo narrado por la actora en su denuncia y de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

1.- QUEJA.

I. Denuncia. El veinticinco de abril del año en curso, Elida Garrido Maldonado, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, presentó denuncia en contra de

la ciudadana Laura Eliosa Lara en su carácter de precandidata a Diputada local, por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 12 con cabecera en Teolochocho, Tlaxcala, y al Partido de la Revolución Democrática, por la posible comisión de actos anticipados de campaña, promoción de imagen e infringir el principio de equidad en la contienda; misma que fue recibida en la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a las dieciséis horas con treinta y dos minutos del mismo día.

II. Acuerdo de recepción de queja y radicación. El veintiséis de abril del año en curso, el Presidente y los Vocales de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, tuvieron por recibido el escrito de queja, asignándole la nomenclatura CQD/PE/PRI/CG/001/2018, reservándose la admisión de la denuncia y el emplazamiento, ordenando la investigación preliminar, a efecto de tener los elementos necesarios para la debida integración del expediente.

III. Medidas cautelares. El uno de mayo del presente año, la autoridad instructora declaró notoriamente improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la quejosa Elida Garrido Maldonado, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en razón de que no cumple con los requisitos mínimos y no son necesarias, ni determinantes para evitar la continuidad del posible daño que pudieran causar los hechos denunciados.

IV. Admisión de la queja. El diez de mayo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones admitió el presente asunto como Procedimiento Especial Sancionador en contra de la ciudadana Laura Eliosa Lara, en su carácter de precandidata a Diputada local por el principio de Mayoría Relativa, en el Distrito Electoral 12 con cabecera en Teolochocho, Tlaxcala, y del Partido de la Revolución Democrática, por la posible comisión de actos anticipados de campaña, promoción de imagen e infringir el principio de equidad en la contienda; señalándose las diez horas con cero minutos del quince



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-032/2018

mayo de dos mil dieciocho, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

V. Desahogo de audiencia, de pruebas, alegatos y contestación de la denuncia. El quince de mayo del año en curso, tuvo verificativo la primera audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo, por la parte denunciante Isabel Romano Hernández y Carlos Enrique Bárcenas Mejía y por los sujetos denunciados, Laura Eliosa Lara y Sergio Juárez Fragoso, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, quienes manifestaron en dicha diligencia lo que a sus intereses convino.

VI. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. Una vez concluida la sustanciación correspondiente, en la fecha antes indicada, se declaró cerrado el periodo de instrucción; por lo que el dieciséis de mayo del año en curso, el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones ordenó remitir al Tribunal Electoral de Tlaxcala el expediente formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador CQD/PE/PRI/CG/001/2018, agregando al mismo el informe circunstanciado y sus anexos correspondientes.

2.- Trámite ante este Tribunal Electoral.

I. Recepción. El dieciséis de mayo del año en curso, a las veinte horas con cuarenta y ocho minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Procedimiento Especial Sancionador CQD/PE/PRI/CG/001/2018, así como las constancias que lo integran.

II. Registro y turno a ponencia. El diecisiete de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó registrar el expediente en el Libro de Gobierno bajo el número **TET-PES-032/2018**, y lo turnó a la Segunda Ponencia, por corresponderle conforme al turno.

III. Radicación y resolución. Por auto de diecisiete de mayo

del año en curso, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos, ordenando radicar el asunto planteado, asimismo, este órgano jurisdiccional se declaró competente para conocer del mismo, procediendo a emitir la resolución correspondiente el veinte del mismo mes y año, declarando inexistentes los actos anticipados de campaña y actos de promoción de imágenes e infracciones a la normatividad electoral denunciadas.

3.- Juicio de Revisión Constitucional

I. Inconforme con la resolución emitida dentro del presente juicio, la parte denunciante promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral, el cual fue radicado en la Sala Regional con el número **SCM-JRC-52/2018**, y resuelto el siete de junio del año en curso, en el sentido de revocar la resolución impugnada, y se ordena a este Tribunal emitir nueva resolución bajo los lineamientos establecidos en la ejecutoria de mérito.

II. Requerimiento. El ocho del citado mes y año, se devolvió el Procedimiento Especial Sancionador CQD/PE/PRI/CG/001/2018, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para su debida integración.

III. Ampliación de plazo. Posteriormente, una vez que se desahogaron las pruebas pertinentes, se recibió el expediente en este Tribunal; sin embargo, en atención a las manifestaciones del Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, el catorce del mismo mes y año, se volvió a remitir a la Comisión aludida para su debida integración.

Dicha Comisión desahogó una segunda audiencia de pruebas y alegatos el dieciséis de junio del año en curso, previo emplazamiento de la parte denunciante, denunciados y Director del Periódico digital NEXOS TXT.; sin que éste último haya comparecido a la misma.

IV. Recepción de constancias. Una vez integrado el expediente fue devuelto a este Órgano Jurisdiccional, se declara



que se encuentra debidamente integrado, y se procede a elaborar la siguiente sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 389, párrafo cuarto, 391 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, 13, apartado b), fracción III y 19, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Procedencia. El escrito en estudio reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, derivado de que fue presentado por escrito; contiene firma autógrafa de la denunciante, quien señaló domicilio para recibir notificaciones; adjuntó los documentos para acreditar su personalidad; narró los hechos en que basó su denuncia; ofreció las pruebas que consideró pertinentes y solicitó medidas cautelares, que a la postre no fueron otorgadas por la autoridad instructora.

TERCERO. Hechos denunciados y defensas. Previo el análisis de los planteamientos realizados por la denunciante, se hace necesario precisar que la denuncia materia del presente asunto se analiza de manera integral, con el ánimo de brindar una recta administración de justicia, apreciando cuál es la intención de la denunciante contenida en su escrito, y del cual se desprenden los siguientes hechos:

- Que el nueve de marzo del año en curso, se publicó una nota periodística titulada "*Se posiciona la perredista Laura Eliosa en el Distrito XII*", en el periódico digital "NEXOS TXT", en la dirección electrónica www.nexostxt.com; misma

que puede se observa en la liga <http://nexostxt.com/se-posiciona-la-perredista-laura-eliosa-en-el-distrito-xii/>; nota realizada por Sebastián Riverol.

- En el desarrollo de la nota aparecen de izquierda a derecha la imagen de un sujeto masculino de aproximadamente 50 años, de cabello oscuro, tez morena clara, bigote abultado, mismo que esta vestido con camisa blanca, corbata gris, chaleco gris y saco negro; al centro se observa una fémina de aproximadamente 35 años cabello obscuro, tez morena clara, la cual se encuentra ataviada con una camisa blanca misma que tiene en el lado izquierdo la leyenda “Nueva Izquierda” en color negro, destacándose la “i” en color amarillo; a la derecha se observa otro masculino de aproximadamente 40 años, cabello oscuro, tez morena, bigote abultado, el cual porta una camisa al parecer color crema.
- En la parte inferior del collage de imágenes antes descrito se encuentran los resultados de la supuesta **encuesta** a tres reglones, en la cual en el primer renglón se aprecia el nombre de la denunciada con un total de 675 votos, coloreado en verde; en el segundo renglón aparece el nombre de Pablo Águila Reyna con un total de 44 votos, coloreado en amarillo y en el tercer renglón se observa el nombre de Cristóbal Luna Luna, con un total de 14 votos coloreado en rojo; y posteriormente se observa la imagen de la denunciada con la misma descripción hecha con anterioridad.
- Destaca que se habla de manera negativa en contra de los masculinos ya que refiere de la nota que *“...comentaron que Águila Reyna fue muy criticado cuando fungió como presidente municipal en Teolochoolco, donde incluso le tomaron la presidencia por supuestos actos de corrupción...”* y por otro lado se menciona que *“...situación similar pasó con Luna Luna, a quien acusaron de estar relacionado en la investigación de delitos de trata de personas...”*; y en favor de la fémina denunciada al referir



en el cuerpo de la nota al decir que "...es un rostro nuevo, con ideas diferentes es lo que necesita la zona sur de la entidad, a fin de que legisle en beneficio de los ciudadanos..."; por lo que se observa la clara decantación en favor de la denunciada así como de los candidatos de un solo partido político.

Actos que, en concepto de la denunciante, se tratan de actos anticipados de campaña, promoción de imagen, e infracciones a los principios de equidad en la contienda electoral, a la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley de Partidos Políticos, ambas del Estado de Tlaxcala, y que causan agravio para su representación y a su candidato en el Distrito Electoral número 12, con cabecera en Teolocholco.

I. Excepciones y defensas. Sergio Juárez Fragoso y Laura Eliosa Lara, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y candidata a Diputada por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 12, con cabecera en Teolocholco, de la coalición "Por Tlaxcala al Frente", respectivamente, dieron contestación a la denuncia interpuesta en su contra, manifestando en una primera audiencia de pruebas y alegatos lo siguiente:

- Que la nota periodística aparecida en el medio digital que refirió la denunciante, se atribuye a la persona llamada Sebastián Riverol, que desconocen el contenido de la nota, ya que no existe relación alguna de los comparecientes con dicho medio digital, por lo que no tienen que ver nada con la encuesta realizada y con la publicación de la misma.
- Asimismo, que la encuesta referida en la denuncia fue publicada por el medio de comunicación en cita, que fue hecha la nota por una persona física con la que no tienen relación, por lo que el hecho y el agravio no son propios de los exponentes; además que la denunciante no hace referencia ni demuestra que Laura Eliosa Lara ni el Partido de la Revolución Democrática hayan contratado a empresa

consultora o encuestadora o al medio de comunicación de referencia para realizar la citada encuesta.

- Asimismo, que la denunciante no aporta datos suficientes, es decir, al no referir las circunstancias de tiempo, modo, lugar o cualquier otra que tiendan a señalar que los exponentes mandaron a hacer la encuesta denunciada; por lo que la denuncia se torna frívola al no aportar las circunstancias de los hechos, ni las pruebas para demostrar su responsabilidad.
- Igualmente refirieron que resultan inaplicables las disposiciones legales que la denunciante señala que se han violentado, pues dicha normatividad tiene relación con la realización y difusión de encuestas, sondeos de opinión y estudios similares, que tienen que ver con el posicionamiento de candidatos, pero no así con el de precandidatos, lo cual es un asunto interno de los partidos políticos conforme a las reglas internas de cada uno de ellos para seleccionar a sus candidatos.
- Luego, refieren que si la encuesta se publicó el nueve de marzo del año en curso, en ese momento no se habían definido candidatos, pues el otorgamiento del registro de candidatos por la coalición "Por Tlaxcala al Frente", ocurrió hasta el veinte de abril del mismo año, a través del acuerdo ITE-CG-33/2018; es decir que al momento de la publicación denunciada no había candidatos registrados a diputados en el actual proceso electoral en Tlaxcala.
- Posteriormente, en una **segunda audiencia** de pruebas y alegatos, realizada el dieciséis de junio del año en curso, los denunciados Laura Elosa Lara y el Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante escrito solicitaron tener por reproducidos los argumentos vertidos en su escrito de quince de mayo último.

CUARTO. Litis y método de estudio. La Litis en el presente



Procedimiento Especial Sancionador, se constriñe a analizar si la conducta denunciada es violatoria de la normatividad electoral aplicable, lo que llevaría a este Tribunal Electoral a declarar la existencia o inexistencia de la infracción o infracciones.

En mérito de lo anterior, como método de estudio, en primer término, se analizará el marco jurídico que rige la instrumentación de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para luego proceder al examen de los hechos denunciados, así como la valoración del caudal probatorio en los términos que dispone la Ley Electoral Local.

Marco jurídico

“Artículo 129. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. *Precampaña electoral: Al conjunto de actos realizados por los partidos políticos, y ciudadanos regulados por esta Ley y por las leyes generales aplicables, los estatutos y reglamentos de los partidos políticos, con el propósito de elegir en procesos internos a sus aspirantes a candidatos a puestos de elección popular en las elecciones en que participen. Las precampañas se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección;*
- II. *Actos de precampaña: Las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, debates, recorridos o cualquier actividad pública que tengan por objeto solicitar el voto a favor de la candidatura a un cargo de elección popular;*
- III. *Propaganda de precampaña electoral: Escritos, publicaciones, imágenes, impresos, publicidad por Internet, pinta de bardas, grabaciones sonoras o de video, grafiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, cuya difusión deberá realizarse exclusivamente por precandidatos o simpatizantes durante el periodo de precampañas;*
- IV. *Aspirantes a candidato: Los ciudadanos que los partidos políticos registran ante los órganos electorales durante la precampaña, con el propósito de alcanzar la candidatura a un puesto de elección popular; y*
- V. *Proceso interno: Es el proceso de selección que lleva a cabo un partido político, que tiene como finalidad resolver la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular.*

Artículo 344. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 345. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

- I. *Los partidos políticos y coaliciones, sus dirigentes, militantes y simpatizantes;*
- II. *Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;*
- III. *Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
- IV. *Las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público;*
- V. *Los notarios públicos;*
- VI. *Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión;*
- VII. *Los extranjeros;*
- VIII. *Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
- IX. *Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
- X. *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;*
- XI. *Cualquier persona física o moral; y*
- XII. *Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.*

Artículo 346. *Constituyen infracciones de los partidos políticos y coaliciones:*

- I. *El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, de esta Ley y demás disposiciones aplicables;*
- II. *El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto;*
- III. *El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones o topes que en materia de financiamiento y fiscalización les imponen la Ley de Partidos Políticos para Estado de Tlaxcala, la presente Ley y demás normatividad aplicable;*
- IV. *No presentar en tiempo y forma los informes a que se refiere la Ley de Partidos Políticos para Estado de Tlaxcala, de esta Ley y demás disposiciones aplicables;*
- V. *La realización de actos de promoción electoral previos al proceso electoral; atribuible a los propios partidos;*
- VI. *Provoquen violencia por conducto de sus candidatos, simpatizantes, militantes o sus dirigentes;*
- VII. *Cuando por motivo del proceso electoral, participen en la toma de edificios públicos estatales o municipales y les causen daño, así como, cuando por ese motivo originen daño a los bienes particulares;*
- VIII. *La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;*
- IX. *Exceder los topes de gastos de precampaña y campaña;*
- X. *La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;*



- XI. *El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;*
- XII. *La contratación o adquisición, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;*
- XIII. *La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien o difamen a las personas y que contengan expresiones de discriminación por género o que constituyan actos de violencia política en contra de las mujeres;*
- XIV. *El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre su origen del monto y destino;*
- XV. *La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;*
- XVI. *El incumplimiento de las previstas en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, en materia de transparencia y acceso a la información pública; y*
- XVII. *La comisión de cualquier otra falta prevista en esta Ley, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y demás normatividad aplicable.*

Artículo 347. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

- I. *La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*
- II. *Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por la ley;*
- III. *Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;*
- IV. *No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;*
- V. *Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General del Instituto;*
- VI. *La realización de actos de promoción previos al proceso electoral;*
- VI bis. *La realización de actos u omisiones que constituyan violencia política en contra de las mujeres; y*
- VII. *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley, en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y demás ordenamientos legales aplicables..*

Artículo 358. *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

I. Respecto de los partidos políticos:

a) *Con amonestación pública.*

b) *Con multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, o el doble en caso de reincidencia.*

(...)

Artículo 369. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Artículo 382. Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; y

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 383. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización del proceso electoral, la Comisión de Quejas y Denuncias dará vista de ello al Secretario Ejecutivo, para que éste presente la denuncia ante el INE.

Artículo 384. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

Se entenderá como calumnia, a la imputación de hechos o delitos falsos en un proceso electoral.

Artículo 388. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Comisión de Quejas y Denuncias, o bien, por el personal que la misma Comisión designe. En todo caso, el personal designado para este efecto, deberá ser licenciado en derecho. Se deberá levantar constancia del desarrollo de la audiencia.

Las partes podrán, con anterioridad a la audiencia, ofrecer pruebas y formular sus alegatos por escrito.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.



La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

- I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa, la Comisión de Quejas y Denuncias actuará como denunciante;*
- II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;*
- III. La Comisión de Quejas y Denuncias resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo; y IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Comisión de Quejas y Denuncias concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.*

Artículo 389. *Celebrada la audiencia, la Comisión de Quejas y Denuncias deberá turnar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, el expediente completo, exponiendo en su caso las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo al Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado. (...)*

Ahora bien, el artículo 344 de la ley en mención, prevé la supletoriedad en la Ley de Medios Local, de ahí que esta normativa también sea aplicable para la resolución de los procedimientos sancionadores.

Por su parte el artículo 29 de la Ley de Medios dispone que entre las pruebas que se pueden ofrecer y admitir las documentales públicas y privadas.

Asimismo, el artículo 36 de la misma ley señala que las pruebas serán valoradas con base en las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, pero las documentales públicas tienen pleno valor probatorio mientras que las privadas, solo tendrán esa calidad si a juicio del órgano competente, con los demás elementos que estén en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el correcto raciocinio de la relación que tienen entre sí, generen convicción.

De las disposiciones transcritas, se infieren las obligaciones de partidos políticos así como de ciudadanos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en materia de precampaña y campaña; el concepto de propaganda electoral y los requisitos que deberá contener; las disposiciones en torno a la elaboración y publicación de encuestas; y el procedimiento a seguir para la integración y tramitación que realiza el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para el Procedimiento Especial Sancionador y la recepción del expediente en el Tribunal Electoral.

Verificación de los hechos denunciados y valoración de las pruebas. Ahora bien, una vez señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada, las excepciones y defensas anotadas, se procede a verificar la existencia de los hechos denunciados y al análisis del caudal probatorio aportado y las diligencias realizadas por la autoridad administrativa electoral.

El Partido Revolucionario Institucional, parte denunciante en este procedimiento, ofreció las siguientes pruebas:

I. Pruebas aportadas por la denunciante

A. La documental pública. Consistente en el nombramiento de la denunciante con el carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional; documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 369 con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

B. La documental privada. Consistente en la impresión de la página de internet <http://nexostxt.com/se-posiciona-la-perredista-laura-eliosa-en-el-distrito-xii/>, donde se aprecia la encuesta denunciada. Documental que se le da valor probatorio de indicio en términos del artículo 369 con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

C. Instrumental de actuaciones, la presuncional legal y



humana. No fueron admitidas por la instructora de conformidad con el artículo 388, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

II.- Pruebas aportadas por la parte denunciada.

A.- La documental pública. Consistente en la copia certificada de la acreditación del representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

B.- La documental pública. Consistente en el Acuerdo ITE-CG 33/2018, de veinte de abril del año en curso.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 369 con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

C.- Instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana. No fueron admitidas por la instructora de conformidad con el artículo 388, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

III.- Diligencias practicadas por la autoridad sustanciadora.

a). Respecto a la probanza ofrecida por la denunciante consistente en la verificación y certificación de la existencia de las imágenes obtenidas en la página de internet que enunció en el capítulo de hechos, la misma fue acordada favorable por la instructora, por la que el personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral practicó la verificación de la dirección electrónica señalada por la denunciante. Diligencia realizada el veintiocho de abril de la presente anualidad, levantándose el acta correspondiente, misma que fue signada por el Auxiliar Electoral y por delegación en función de Oficialía Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y de la que esencialmente se

corroborar la existencia de la publicación en el medio descrito de la nota periodística en cuestión.

b).- Diligencia de nueve de junio del año en curso, realizada por el Auxiliar Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante la cual se investigó de donde proviene el servidor del dominio “nexostxt.com”, al ingresar vía internet a la liga <https://www.whois.com/whois/nexostxt.com>, y se obtuvo lo siguiente:

***“Name: Abraham Salazar Marín
Street: Roble, 2-B Nairo: El Sabinal
City: Tlaxcala
State: Tlaxcala
Postal Code: 90102
Country: MX
Phone: +52.2461161341
Email: email @ gmail.com”***

c). Diligencia de diez de junio del año en curso, realizada por el Auxiliar Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con el objeto de investigar si existe cédula a nombre de Sebastián Riverol, al ingresar vía internet a la liga:

<https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>, con el fin de investigar si su profesión está relacionada con el periodismo.

De dicha diligencia se obtuvo que al ingresar el nombre de Sebastián Riverol, no se obtuvieron resultados.

d). Oficio DIRE/345/2018, signado por el Jefe del Departamento de Incorporación, Revalidación y Equivalencia de la Dirección de Evaluación Educativa de la Unidad de Servicios Educativos de Tlaxcala (USET), mediante el cual informó a la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que en el Departamento a su cargo no se realizó ningún trámite a nombre de Sebastian Riverol para registro de título y expedición de cédula profesional ante la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-032/2018

Dirección General de Profesiones; no obstante realizó una búsqueda en el Registro Nacional de Profesionistas, sin que obtuviera información, remitiendo para tal efecto la impresión obtenida de la página de la web www.cedulaprofesional.sep.gob.mx.

e) Escrito signado por **Jadiel Abraham Salazar Marín**, mediante el cual en lo que interesa informó que no es el administrador del sitio de noticias **NEXOSTXT.COM**, que **David Pérez Zarate** buscó sus servicios como usuario de servicios web y el contactó con la empresa hostgator.mx, para la compra del dominio www.nexostxt.com, manifestando que se deslinda de cualquier responsabilidad del uso e información publicada en dicho sitio web.

f). En razón de lo anterior la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, solicitó a la Titular del área técnica de Comunicación Social y Prensa de ese Instituto, informara si conocía a David Pérez Zárate, y en caso afirmativo remitiera la información solicitada. A lo que resultó favorable la localización del antes citado, proporcionando nombre y dirección.

g). Luego de la investigación de localización de David Dan Perezarate y Amador, mediante escrito recepcionado el trece de junio último en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el antes nombrado, refirió lo siguiente:

*“El que suscribe David Dan Perezarate y Amador, soy Director General y fundador del periódico digital **Nexos TXT**, con dirección WEB www.nexostxt.com, desde el 1 de noviembre de 2016.*

*En relación a la nota a la que hace alusión en su punto número 2, le informo que **fue un ejercicio periodístico** de mi reportero Sebastián Riverol, con quien tengo un acuerdo de confidencialidad, debido a que su principal encomienda son temas de seguridad, **por lo que acordamos no revelar su identidad y/o domicilio**, a fin de salvaguardar su integridad.*

*En consecuencia, debo precisar que la intención de **la nota en mención fue para hacer una medición del alcance de nuestro portal NexosTXT en la zona sur del Estado de Tlaxcala, y no por petición de algún candidato y/o partido político.***

Pruebas que tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 369, con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Ahora bien, a fin de determinar la existencia del hecho denunciado, esta autoridad jurisdiccional toma en consideración que en autos existe impresión de la página de internet <http://nexostxt.com/se-posiciona-la-perredista-laura-eliosa-en-el-distrito-xii/>, donde se aprecia la encuesta denunciada en versión digital, en el periódico "NEXOSTXT", y de la cual se tiene plena certeza que fue publicada, dado que en actuaciones consta certificación correspondiente realizada por la autoridad instructora, a la página del portal de internet, identificada como <http://nexostxt.com/se-posiciona-la-perredista-laura-eliosa-en-el-distrito-xii/>. Documento éste que si bien es una documental privada a la que se le da valor probatorio de indicio en términos del artículo 369 con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se estima que el alcance probatorio de la misma es pleno, al concatenarse con la declaración del Director General del citado periódico digital que hizo por escrito el trece de junio del año en curso.

Así, estos elementos son suficientes para generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; de ahí que se encuentra **acreditada la existencia de la nota periodística**; por tanto, en el **siguiente considerando se analizará si el contenido de ésta puede ser calificado como violatorio de la normatividad electoral.**

QUINTO. Vista a la Comisión de Quejas. De la lectura de la denuncia, se desprende que uno de los motivos de queja esgrimidos por la actora, que hace consistir en que **la encuesta que contiene la nota periodística motivo de queja**, adolece de directrices marcadas por la autoridad electoral y que son de



observancia obligatoria, atento a que no se siguieron los Protocolos y Lineamientos emitidos para su realización y que deben adoptar quienes pretendan llevar a cabo encuestas o sondeos de opinión que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, durante los procesos electorales federales y locales.

Asimismo, que no se ha cumplido con la entrega a la autoridad electoral de documento alguno que describa la metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos que han sido difundidos.

Además, abunda en el sentido de que la encuesta o sondeo por un medio electrónico se tiene la obligación de entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto federal o local, para que atendiendo al principio de certeza verifique el resultado de cualquier encuesta o sondeo esté regulada por los lineamientos que para tal efecto se emitieron.

Asimismo, refiere que la legislación es clara y además marca perfectamente los requisitos para la realización de los ejercicios demoscópicos con fines electorales en su modalidad de encuestas o sondeos de opinión, pero en el caso no existe documento alguno que permita sustentar la legalidad de la encuesta en donde supuestamente se tiene como mejor opción para ganar en el Distrito Local 12 a la denunciada, ni está registrada dicha encuesta de conformidad con la legislación aplicable y ante la autoridad facultada para ello.

Ahora bien, del análisis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, este Tribunal Electoral advierte que el artículo 51, fracción XXVI, así como el diverso 141, establecen la obligación de ceñirse a los mencionados lineamientos emitidos por la referida autoridad electoral nacional (INE) en materia de encuestas y sondeos de opinión.

Establecido lo anterior, y a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se ordena dar

vista a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con **la denuncia** incoada por el Partido Revolucionario Institucional **exclusivamente por lo que ve al motivo de queja enderezado a combatir el incumplimiento de los lineamientos y criterios sobre encuestas** emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en observancia a los artículos antes mencionados, para los efectos legales correspondientes; debiendo remitir al efecto, copia cotejada de la denuncia con sus anexos.

En razón de lo anterior, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a lo determinado en el presente Considerando.

SEXTO. Acreditación de la existencia o inexistencia de la infracción denunciada.

Ahora bien, con base en el marco jurídico precisado, así como en las probanzas que obran en autos y argumentos vertidos por las partes, se analizará si en la especie se acredita la comisión o no de las infracciones denunciadas por el contenido de la publicación de una nota periodística que da a conocer una encuesta alusiva a Laura Eliosa Lara y el Partido de la Revolución Democrática.

Para ello este Tribunal estudiará los motivos de inconformidad vertidos por la denunciante, **salvo la presunta violación consistente en el presunto incumplimiento de los lineamientos y criterios en materia de encuestas publicadas, cuyo destino ya fue establecido en el Considerante que antecede.**

Aquí cabe destacar que de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, SUP-RAP-16/2009; SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011, señala la identificación de los elementos que se deben tener presentes para actualizar actos anticipados de precampaña o campaña.



- 1. Elemento personal.** Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las precampañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- 2. Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
- 3. Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las precampañas o campañas.

La concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña; pues basta que uno no se configure para tener por no actualizados los actos anticipados.

También refiere que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una

opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Los actos anticipados de precampaña y campaña, se configuran siempre y cuando tengan como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos estos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita.

Caso concreto.

En el caso, afirma la denunciante actos anticipados de campaña, promoción de imagen e infracciones a la normatividad electoral local, por la publicación de una nota periodística titulada “Se posiciona la perredista Laura Eliosa en el Distrito XII”, realizada en el periódico digital “NEXOS TXT”, atribuidos a Laura Eliosa Lara en su carácter de precandidata a diputada local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 12, con cabecera en el Municipio de Teolocholco, Tlaxcala y al Partido de la Revolución Democrática, pues a través de esta nota se está promoviendo a Laura Eliosa Lara.

Ahora bien, la denunciante realiza manifestaciones encaminadas a demostrar que con las fotografías publicadas en la nota periodística y la aparición de la leyenda “Nueva Izquierda”, en color negro, destacándose la “i” en color amarillo, en la blusa blanca que porta la fémina que ahí aparece, se trata de actos anticipados de campaña y promoción de imagen.

Para establecer si se trata de actos anticipados es necesario valorarlos de acuerdo a los elementos establecidos por diversos precedentes de la Sala Superior, que se han citado anteriormente.

Elemento temporal. La nota periodística denunciada fue publicada



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-032/2018

el nueve de marzo del año en curso, en el diario digital NEXOS TXT, fecha en la que aún no nos encontrábamos en periodo de campaña (el cual iniciaba el veintinueve de mayo al veintisiete de junio del año en curso). Por tanto, este elemento se tiene por acreditado.

Elemento personal. Derivado de las probanzas que obran en autos, se tiene que la nota periodística denunciada no fue realizada por la entonces precandidata Laura Elosa Lara, a Diputada local por el principio de mayoría relativa, por el Distrito XII, con cabecera en Teolochocho, Tlaxcala, ni el partido político de la Revolución Democrática.

Pues como lo refirió el Director General del diario digital NEXOS TXT, dicha publicación se trató de un ejercicio periodístico **con la intención de hacer una medición del alcance del portal NEXOS TXT, en la zona sur del Estado y no a petición de algún candidato o partido político.**

En efecto, en actuaciones solo se encuentra acreditado que efectivamente se realizó la publicación referida en los términos indicados anteriormente, pero **SE TRATÓ DE UN EJERCICIO QUE HIZO EL MEDIO DIGITAL NEXOS TXT**, y darle otro tipo de alcance, implicaría desnaturalizar la función periodística, ocasionando una vulneración a los derechos humanos a la libertad de expresión, de información y de prensa, consagrados en la Constitución Federal.

No pasa por alto, que dentro de las investigaciones realizadas por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se advierte que no se encontró registro de su cédula profesional para verificar que tuviera relación con la labor periodística, toda vez que el propio Director General del periódico digital NEXOS TXT, refirió que tiene un acuerdo de confidencialidad respecto al reportero Sebastián Riverol, por cuestiones de seguridad, por los cuales no revelaba su identidad y domicilio, y además se adjudicó la publicación de la nota denunciada.

De lo anterior, se advierte que la nota periodística publicada en el

periódico digital “NEXOS TXT”, el nueve de marzo del presente año, fue realizada por Sebastián RIVEROL, únicamente en el desempeño de su labor periodística de informar y en pleno ejercicio del derecho a la libertad de expresión; tomando en cuenta que en la nota se expresó “..De acuerdo con una encuesta que este medio realizó, la aspirante obtuvo..”; además de lo manifestado por el Director General de dicho periódico, esto es, que fue con motivo de medición de alcance del portal digital aludido.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro y texto siguientes:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL. *La libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Como señaló la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales -el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado- y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático. Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas*



ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.”

De la citada tesis, se destaca que la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, propias de la labor periodística de los medios de comunicación, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, son condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa, lo cual contribuye a la formación de una opinión pública y de una sociedad más informada.

Dicho de otra forma, si lo que afirma la denunciante es que la nota de que se trata constituye en sí misma un acto anticipado de campaña, primero tendría, en el contexto de los hechos del caso, que acreditarse que el acto de que se trata constituye propaganda electoral.

En efecto, de la publicación denunciada no se advierte que ésta se trate de propaganda, en primer término, **por virtud del origen de la misma, es decir, su autoría**; ya que no se trata de un escrito, publicación, imagen o expresión que haya realizado una precandidata, un partido político o un simpatizante. Pues lo único que se encuentra acreditado es que la nota denunciada fue publicada en el periódico digital NEXOS TXT, y al efecto la parte denunciante no aportó probanza alguna para adquirir **fuerza convincente por la que pudiera imputarse su autoría a los aquí denunciados**.

De ahí que no se pueda establecer que la elaboración de la nota periodística haya sido contratada o pagada por los denunciados. Y expresamente dicho medio de comunicación informó que se trató del ejercicio de la libertad periodística, por lo que **no se tiene por configurado el elemento en análisis**.

Lo anterior, es así pues de conformidad a los razonamientos expresados anteriormente, la denunciante no logró demostrar que la publicación denunciada haya sido una inserción pagada por el Partido de la Revolución Democrática o donación en especie por

parte del periódico digital NEXOS TXT.

Elemento subjetivo. Por lo que hace a este elemento, es necesario establecer el contenido de dicha nota periodística.

En ese sentido, la nota periodística en análisis, no constituye en realidad propaganda electoral, en atención al objetivo de la misma, pues no se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, sino se trata de una nota con contenido periodístico, que se dedica a relatar los resultados de una encuesta, al caso que Laura Eliosa Lara encabeza las preferencias en el Distrito XII, mientras que otros se encuentran abajo en dicha encuesta. En consecuencia, a partir de esa publicación no es dable sostener que con ella se esté dando a conocer a la ciudadanía las propuestas de la precandidata, ni contenga mensajes dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de algún precandidato o partido político.

Asimismo, tampoco podría válidamente afirmarse que del contenido de la nota periodística denunciada existan elementos propios de la propaganda electoral, en tanto que no se advierte que en el reportaje se utilicen de manera expresa o implícita llamados al voto, o expresiones explícitas como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “vota en contra de”, “rechaza a”, o cualquiera otra que de forma unívoca e inequívoca implicara llamar a votar en algún sentido u difundieran alguna plataforma electoral.

Tiene aplicación al respecto la jurisprudencia 38/2002 de rubro y texto siguientes:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos



órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

Ahora bien, la manifestación de las ideas y la libertad de difundir información son garantías individuales tuteladas por los artículos 6 y 7 Constitucionales. Lo anterior porque en materia de difusión de encuestas, no se encuentra acotado a una determinada temporalidad, salvo lo previsto por la propia ley y en su caso por los lineamientos que al efecto determine el INE.

Razón por la cual no se advierte disposición alguna que impida la difusión de encuestas en materia electoral ni la obligación que sujete los sondeos de opinión a una determinada etapa del proceso electoral. Pues únicamente se desprende la prohibición de realizar este tipo de prácticas demoscópicas durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas. Tiene aplicación al caso el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XVI/2011, de rubro y texto siguientes:

“ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN. ES INCONSTITUCIONAL LA RESTRICCIÓN DE SU DIFUSIÓN DURANTE LA ETAPA DE PRECAMPAÑA Y CON POSTERIORIDAD AL CIERRE TOTAL DE LAS CASILLAS.- De la interpretación de los artículos 1º, 6º, 7º y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, párrafo 1,

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que es inconstitucional la prohibición de difundir y publicar encuestas y sondeos de opinión durante las precampañas, así como con posterioridad al cierre total de las casillas, al tratarse de una restricción al ejercicio de la libertad de información en materia electoral, que no satisface los requisitos de idoneidad, razonabilidad y necesidad. Respecto de las precampañas, porque no existe riesgo de producir confusión en la ciudadanía; en cuanto a las publicadas con posterioridad al cierre total de las casillas, no se vulnera la libertad del sufragio, porque la ciudadanía ya expresó su preferencia electoral, sin que esté en posibilidad de votar nuevamente en esa jornada electoral.”

Por tanto, para este órgano jurisdiccional no se encuentra acreditado el **elemento subjetivo**; por el contrario, el contenido de la nota periodística, se considera que se trató de un ejercicio periodístico en aras de la libertad de expresión de los medios de comunicación cuya labor periodística se encuentra protegida a la luz de la libertad de expresión y la libertad periodística, derechos reconocidos por los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, así como 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrito por el Estado Mexicano.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 18/2016, de rubro y texto siguientes:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-032/2018

Y se reitera, en el escrito presentado en la audiencia de pruebas y alegatos, los denunciados negaron haber contratado al periódico digital, también manifestaron no conocer dicho medio ni al reportero cuyo nombre apareció en la nota periodística denunciada.

Motivos por los cuales, este Tribunal estima que a través de las pruebas ofrecidas, las cuales fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora electoral local, debe tenerse por **inexistente la violación normativa** atribuida a los denunciados, pues las mismas resultan ser insuficientes para tener por actualizada la existencia de los actos anticipados de campaña, promoción de imagen e infracciones a la normatividad electoral local; y además no existen elementos probatorios que permitan razonar lo contrario.

Pues de lo antes referido, correspondía al partido denunciante demostrar que efectivamente los denunciados hubieren utilizado la publicación digital de la nota periodística en el medio de comunicación "NEXOS TXT", a fin de realizar actos anticipados de campaña y promoción de imagen.

Por lo que, no se tienen por acreditados dos de los tres elementos que concurrentemente son indispensables para acreditar los actos denunciados.

Finalmente, al no estar acreditada la infracción, ni la responsabilidad de los denunciados, resulta innecesario entrar al estudio de la culpa in vigilando, atribuible al Partido de la Revolución Democrática.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 391, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se:

RESUELVE

PRIMERO. Dese vista a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en los términos del

Considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **inexistentes** los actos anticipados de campañas y actos de promoción de imagen e infracciones a la normatividad electoral local, atribuidos a los denunciados.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presente resolución, para los efectos legales correspondientes dentro del expediente SCM-JRC-52/2018 de su índice.

Notifíquese, personalmente a las partes en los domicilios que para tal efecto tienen señalados en autos; mediante oficio que se gire a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, adjuntando copia cotejada de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. Cúmplase.

Así, lo resolvieron y firman por **UNANIMIDAD** los Magistrados Luis Manuel Muñoz Cuahutle, Hugo Morales Alanís y José Lumbreras García integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia.

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

PRESIDENTE

MGDO. JURIS DOCTOR HUGO
MORALES ALANÍS

SEGUNDA PONENCIA

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA.

PRIMERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS